



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN-040/2024 Y ACUMULADO RIN-41/2024.

ACTORES: JOSÉ ROLANDO TZEC KU Y MARCO ANTONIO LARA KU, REPRESENTANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, RESPECTIVAMENTE.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HALACHÓ, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, treinta de julio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de regidurías de mayoría relativa del municipio de Halachó, Yucatán.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral:** El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024.
- 2. Jornada Electoral:** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Halachó, Yucatán, con el objeto de recibir la votación para elegir regidores por el principio de mayoría relativa y, como consecuencia, los de representación proporcional.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio de este año, en el Consejo Municipal Electoral de Halachó, Yucatán, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio referido.
- 4. Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPAC.** El siete siguiente, se realizó de manera supletoria el cómputo de la elección de regiduría del Municipio de

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]


Halachó, Yucatán, derivado de hechos ocurridos en el municipio, así como la quema de los documentos electorales de votación, en cuya acta se consignaron como total de votos en el municipio, en el que arrojó los resultados siguientes:


Total, de votos en el municipio.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACION (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4612	CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE
 PARTIDO DEL TRABAJO	381	TRECIENTOS OCHENTA Y UNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2365	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-NUEVA ALIANZA	1972	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS
  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-MORENA	3110	TRES MIL CIENTO DIEZ
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	329	TRECIENTOS VEINTINUEVE
VOTACIÓN TOTAL	13173	TRECE MIL CIENTO SETENTA Y TRES

De acuerdo con esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el Partido de Acción Nacional.

Resultados del primer y segundo lugar

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4612	CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE

 <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO- MORENA</p>	3110	TRES MIL CIENTO DIEZ
DIFERENCIA	1502	MIL QUINIENTOS DOS

Conforme a los datos el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar, con un total con **4612** (cuatro mil seiscientos doce), equivalentes al **35 por ciento**; quedando en segundo lugar el candidato común postulado por los Partidos Morena y Verde Ecologista de México con **3110** (tres mil ciento diez) votos equivalentes al **23.60 por ciento** de la votación total.

La diferencia entre el primero y el segundo lugar fue, de **1429** (mil cuatrocientos veintinueve) votos, equivalentes al **11 por ciento** de la votación.

5. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. El siete de junio de este año, el Consejo General del IEPAC, declaró la validez de la elección de regidurías por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, en consecuencia, entregó las constancias correspondientes.

II. Recursos de Inconformidad.

1. Demandas. El diez de junio, el **C. José Rolando Tzec Ku²**, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal, interpuso el recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal.

Por su parte, en la misma fecha, **Marco Antonio Lara Ku³**, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal interpuso el recurso de inconformidad a efecto de controvertir los resultados del cómputo municipal.

2. Turno. El primero de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes **RIN-40/2024** y **RIN-041/2024**, en consecuencia, los turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales,

² En lo subsecuente se puede referir a sus apellidos Tzec Ku, parte actora o recurrente.

³ En lo subsecuente se puede referir con sus apellidos Lara Ku, parte actora, recurrente

para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán⁴.

3. Radicación. El cuatro de julio, el magistrado ponente acordó radicar los expedientes de referencia en su ponencia.

4. Prevención. El dieciséis de julio, el magistrado instructor requirió por estrados al representante de Partido Movimiento Ciudadano, para que en un término de veinticuatro horas diera cumplimiento a los requisitos especiales de procedencia aplicables al recurso de inconformidad, apercibido de que a falta de cumplimiento se tendrá por no interpuesto dicho agravio en proporción al artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación.

5. Requerimiento. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal, requirió diversa documentación e información a las autoridades electorales. En su oportunidad, se dio cumplimiento a los requerimientos.

6. Admisión. Toda vez que los recursos de inconformidad identificados al rubro cumplieron con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó admitirlo.

7. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de inconformidad promovidos por los representantes del Partido Movimiento Ciudadano y Morena, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva para la elección de regidurías del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso l) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ En adelante, Ley de Medios de Impugnación

Mexicanos, en relación con el artículo 1°, 2°, 16, Apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, tercer párrafo, fracción II, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁵, y los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 18, fracción III y 43 fracción II inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los recursos de inconformidad se observan acciones compatibles por su objeto y susceptibles de ser resueltos en la misma sentencia a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta determinación.

Al respecto, el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación, se controvierte el mismo acto determinado por la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte la existencia de conexidad en los actos puestos a consideración del juzgador, por lo que se conviene estudiar en conjunto.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En la misma línea argumentativa, es jurídicamente viable, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar sub judice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Ahora bien, en los dos casos sometidos a estudio, según se evidencia de las demandas y de los informes remitidos por la autoridad responsable, la pretensión principal de los promoventes es combatir los resultados consignados en el acta de

⁵ En lo subsecuente Ley Electoral Local.

cómputo respectiva de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa y la de representación proporcional del municipio de Halachó, Yucatán.

Asimismo, controvierten los resultados obtenidos en las casillas instaladas geográficamente en Halachó, Yucatán, por actualizarse las causales previstas en las fracciones V y IX del artículo 6 de la Ley de Medios, entre otros.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que, en el caso, es procedente acumular del expediente identificado con la clave **RIN-041/2024** al **RIN-040/2024**, por ser el más antiguo, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

Por lo expuesto, se deberá agregar una copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Estudio de la procedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a los artículo 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE⁶”. Y
“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO
OFICIOSO⁷”.**

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

⁶ Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

⁷ Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

- **Causal de improcedencia.**

A criterio de este Tribunal Electoral se determina la actualización de la causal de improcedencia en el presente recurso de nulidad, prevista en los artículos 24, fracción V y 25, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán, en razón de que los representantes de los partidos promoventes no precisaron su **primer** agravio en el **RIN-040/2024** y el agravio **tercero** en el **RIN-041/2024**, hechos valer en sus respectivas demandas, toda vez que señalaron agravios que no se encuentran relacionados con el acto que se impugna; y por otra parte, tampoco señala la individualizada de las casillas cuya votación solicitan su anulación en cada caso (este en el agravio primero del RIN-040/2024); tomando en cuenta que la expresión de agravios claros y precisos, así como la individualización de las casillas que se impugna constituyen requisito *sine qua non* para estudiar la litis, al respecto lo procedente es tener por **no interpuesto los sendos agravios de la demanda**, conforme se argumentará enseguida.

Es preciso destacar que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Además, esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente, en el caso a estudio, da como resultado a tenerse por no interpuestos, ya que por su importancia para el ordenamiento legal deben ser aplicadas automáticamente por los juzgadores, sin necesidad de que las partes las soliciten.

- **Marco normativo.**

La normativa prevé, en caso de omisión de los requisitos de procedencia, se requerirá al promovente para su cumplimiento, mediante estrados y de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Al respecto, el artículo 24, de la Ley de Medios de, establece los requisitos de procedencia para la interposición de los medios de impugnación, siendo los siguientes:

I. Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, que realizó el acto o dictó la resolución;

II. Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

III. Cuando el promovente no hubiere acreditado su personalidad ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita;

IV. Hacer mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual le impute el acto reclamado;

V. **Expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada**, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas, y

VII. Nombre y firma del promovente.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley establece, en el caso del recurso de inconformidad, además de los señalados deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. La elección que se impugna, señalándose expresamente si se objeta el cómputo, declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con un mismo recurso;

II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal, que se impugna;

III. **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso** y la causal que se invoque para cada una de ellas, y

IV. La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, de la interpretación del artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de manera proporcional al caso, dispone que cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para

resolver el recurso requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

- **Estudio de caso.**

Ahora bien, al analizar el primer agravio del RIN-040/2024 y el tercer agravio del RIN-041/2024, hechos valer por los actores, se advirtió la omisión de requisitos de procedencia fundamentales para garantizar la legitimidad y transparencia de los procesos electorales; por tal razón, el dieciséis y veintidós de julio de este año, respectivamente, el magistrado instructor dictó sendos acuerdos en el sentido de requerir a los actores⁸ el cumplimiento de estos, garantizando el debido proceso, la protección de los derechos individuales y maximizando la justicia.

Ello, tomando en consideración que se actualizan la hipótesis contenida en la fracción V del numeral 24 y la fracción III del artículo 25, de la ley adjetiva, debido a que los promoventes no cumplieron con los requisitos de procedencia; para poner de manifiesto lo anterior, es pertinente traer a colación el texto de las disposiciones legales en cita que establecen:

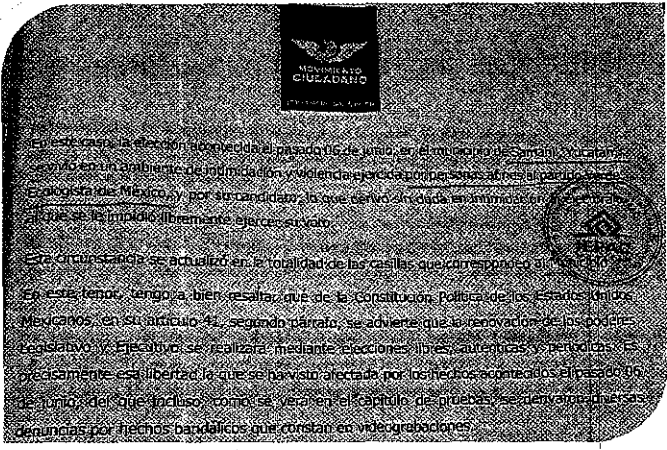
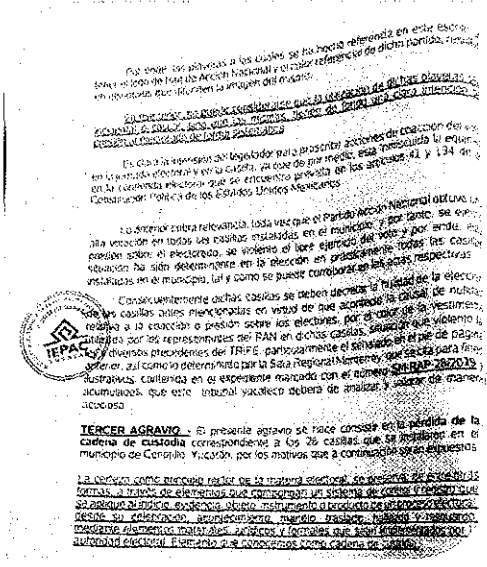
[...] “IV. Hacer mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual le impute el acto reclamado;

V. Expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;” [...].

[...] “III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y” [...].

Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera oportuno plasmar la parte conducente del **primer** agravio del **RIN-40/2024** y el **tercer** agravio del **RIN-041/2024** de las demandas que fueran presentadas ante el Consejo Municipal Electoral, lo cual obra en el expediente a estudio, que en su parte conducente son los siguientes:

⁸ De conformidad con el artículo 27 de ley de medios.

	<p>AGRAVIO PRIMERO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN-040/2024</p>
	<p>AGRAVIO TERCERO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN-041/2024</p>

Handwritten signatures and notes on the left margin of the first two rows of the table.

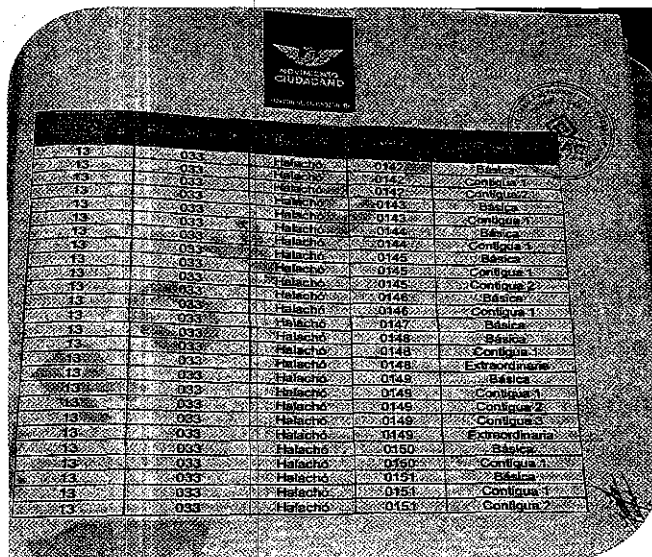
De lo anterior, se advierte que en el documento relativo al **RIN-040/2024**, los hechos no corresponden al acto que se impugna, ya que los agravios no son claros ni precisos, toda vez que el representante del Partido Movimiento Ciudadano señala en el libelo la elección acontecida *“en el municipio de Samahil, Yucatán, se vivió en un ambiente de intimidación y violencia por personas afines al partido Verde Ecologista de México”*, por tanto en el primer agravio existe una irregularidad por descuido de su autor, resultando inconcuso que falta un elemento fundamental para que el juzgador pueda entrar al estudio

Por otra parte, al tratarse de un recurso de inconformidad tampoco cumplió con la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su anulación en cada caso y la causa que invoca para cada una de ellas, de conformidad con la

norma electoral, requisito de procedibilidad que todo promovente tiene que cumplir, de lo contrario en proporción al agravio se entenderá como notoriamente improcedente.

Y en el caso del recurso de inconformidad RIN-041/2024, como se observa de la placa fotográfica, de la misma manera, los agravios no son claros ni precisos, toda vez que el representante del Partido MORENA señaló hechos que no corresponden con el acto que impugna, pues en su demanda hizo consistir como agravio, *“la pérdida de la cadena de custodia corresponde a las 26 casillas que se instalaron en el municipio de Cenotillo”*, de lo cual se advierte la existencia de un agravio con irregularidades por descuido de su autor, de ahí que existe la falta un elemento fundamental para su análisis y estudios.

Ahora bien, en relación con la falta de individualización del primer agravio del recurso de inconformidad RIN-040/2024, para poder analizar su improcedencia, se añade una placa fotográfica en relación con las casillas que hace valer en su demanda, en la que obra la firma del actor al calce de ésta.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De la placa fotográfica se puede observar que, si bien señaló las casillas en las que hace valer la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva o los electores; tales expresiones no son suficientes para cumplir con el requisito de procedencia establecido en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, pues al tratarse de un recurso de inconformidad es deber del promovente señalar la individualización de cada casilla,

los hechos que le agravian en cada casilla para no dejar a este Tribunal Electoral, sin elementos para pronunciarse con respecto a sus hechos que hace valer.

Por tanto, a efecto de ser garante, **se impuso requerir respectivamente al C. José Rolando Tzec Kú**, representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Halachó, Yucatán, y **al C. Marco Antonio Lara Kú**, en su calidad de representante del **Partido MORENA**, acreditado ante el Consejo Municipal; **concediéndoles el término legal de veinticuatro horas**, contadas **a partir de que se fijara en estrados la cédula de notificación** de los respectivos requerimientos, para que dieran cumplimiento a los requisitos de procedencia establecidos en la norma electoral, **apercibiéndoles que, de no presentarlo en dicho término, se tendrá por no interpuesto dicho agravio**, en proporción a lo establecido en el artículo 27 de Ley de Medios de Impugnación.

Cabe traer a colación, que **obran en autos las certificaciones de fechas diecisiete y veintitrés siguientes**, por medio de la cual, la Secretaria General de Acuerdos, certificó **que, a las once horas y catorce con diez minutos, respectivamente, feneció ventajosamente el plazo otorgado, sin que a esas fechas se haya recibido en la Oficialía de Partes documentación a efecto de dar cabal cumplimiento** a los requerimientos de mérito.

Al respecto, ante la ausencia de los requisitos esenciales referidos, este Tribunal se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios multicitados; lo anterior es así, si atendemos al hecho de que los actores de los recursos, al ejercitar una acción y reclamar alguna pretensión, están obligados a precisar los hechos en que se funda, agravios claros y el acto impugnado, ya que, de no proceder en esos términos no pueden considerarse para resolver el conflicto planteado, cuestiones que oportunamente no se expresaran, dejando incluso a los terceros interesados, sin elementos para dar una respuesta; y defenderse debidamente.

Así, los promoventes deberán expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le origina el acto o resolución impugnado y los motivos que causaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio, circunstancias que no se encuentran colmadas por parte de los ciudadanos

José Rolando Tzec Kú y Marco Antonio Lara Kú, en sus respectivos escritos de impugnación.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia número 17⁹, criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi ius* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Asimismo, se debe apoyar en las pruebas necesarias para dilucidar el criterio que en su momento adoptaría este órgano jurisdiccional, quien es el encargado de impartir justicia en materia electoral, y así se encuentre en condiciones de aplicarla, por lo que, si el promovente es omiso en manifestar los hechos o agravios de los cuales se queja, deja a este Tribunal Electoral, sin elementos para pronunciarse con respecto a sus declaraciones.

En lo conducente, se trae a colación la tesis de Jurisprudencia 220¹⁰ de la Sala Superior, que al rubro cita:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. EL órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre

⁹ Criterio establecido en la jurisprudencia número 17, visible en la página 25, bajo el registro 1000656, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 220, visible en la página 249, con número de registro 922839, de la Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

De lo que se colige, que la improcedencia de un agravio opera cuando las irregularidades de éstos son imputables a los promoventes, por un descuido del autor, toda vez que la finalidad perseguida en un asunto a estudio, consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia y al derecho de defensa, lo que es un imperativo de orden público e interés general; empero, si quienes incurren en el error son los propios promoventes, indiscutiblemente opera el rechazo de un agravio y por ello, constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste, de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad de su estudio y resolución, **de manera que el acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción.**

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número **16/2005**¹¹ dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro cita:

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. *Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los*

¹¹ Criterio de la Jurisprudencia número 16/2005, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.”

Bajo ese contexto, de manera interpretativa de la norma electoral, al no precisar el acto impugnado, ya sea en los hechos o agravios, ni mucho menos individualizar su petición en cada casilla, debido a la omisión en que incurrieron los promoventes **Tzec Kú y Lara Kú**, al momento de la presentación de sus escritos de impugnación, máxime que este órgano jurisdiccional realizó el requerimiento conforme a la norma; es dable establecer que no satisface respectivamente, los requerimientos previstos en el artículo 24, fracción V y el numeral 25, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación; **por lo que se tiene por no interpuesto el agravio primero de la demanda presentada por Tzec Ku y el tercer agravio de la demanda de Lara Kú**, ello de conformidad con la hipótesis contenida en el numeral 27 de la citada norma, quedando el agravio **segundo** del RIN-040/2024 y los agravios **primero, segundo y cuarto** del RIN-041/2024, a efecto de ser analizados y resueltos conforme a derecho.

CUARTO. Presupuesto procedencia y requisitos de la demanda. En este apartado se analizará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de las demandas de los recursos que nos ocupan.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Medios de Impugnación, con base en lo siguiente:

I. Requisitos generales.

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la responsable.

Los representantes de los Partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, hicieron constar respectivamente, nombre y firma autógrafa; señalaron domicilio para recibir notificaciones; identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionaron los hechos, así como agravios que aduce la causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de tres días que fija el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, pues el cómputo supletorio respectivo de la elección de Presidente Municipal de Halachó, concluyó el siete de julio y fue notificada a los partidos políticos el mismo día de manera automática, por estar presente los representantes en la sesión respectiva, y las demandas se presentaron el diez de junio del año en curso.

3. Legitimación y personería. Los promoventes están legitimados para interponer recurso de inconformidad que se resuelven, porque tienen la calidad de representantes propietarios de los Partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, ante el Consejo Municipal de Halachó, Yucatán, lo anterior, en términos del artículo 44, fracción II de la ley medios.

4. Recurso idóneo. Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, y los promoventes consideran que dicho acto vulnera su derecho de ser votado, lo anterior en términos del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación.

5. Interés jurídico. Los promoventes en su calidad de representantes de partidos políticos y legitimados tienen interés jurídico para promover el recurso porque controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de regidores y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de conformidad con el artículo 18, fracción III, inciso a), de la citada ley adjetiva.

II. Requisitos especiales de procedibilidad.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se expone:

1. La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En los recursos de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la relativa a la del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del municipio de Halachó, Yucatán.

En el caso, en los hechos determinados, se objetan expresamente los resultados consignados en el acta de cómputo municipal por la recepción de la votación por persona distinta a la facultada por la ley, así como violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva o del electorado.

2. El señalamiento individualizado del cómputo combatido.

En los recursos de inconformidad de mérito, se precisa que el acto que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de regidurías del municipio de Halachó, Yucatán.

3. La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

En relación con este requisito, se cumple, toda vez que, en los recursos en estudio, los promoventes impugnan las casillas y las causales de nulidad que se hacen valer, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	Sección	Casillas	Causal de Nulidad ¹²											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	142	Básica										X		
2	142	Contigua 1										X		
3	142	Contigua 2										X		
4	143	Básica										X		
5	143	Contigua 1										X		
6	144	Básica					X					X		

¹² De conformidad con el artículo 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Attestado B

No.	Sección	Casillas	Causal de Nulidad ¹²											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
7	144	Contigua 1					X					X		
8	145	Básica					X					X		
9	145	Contigua 1					X					X		
10	145	Contigua 2					X					X		
11	146	Básica					X					X		
12	146	Contigua 1					X					X		
13	147	Básica					X					X		
14	148	Básica					X					X		
15	148	Contigua 1					X					X		
16	148	Extraordinaria					X					X		
17	149	Básica					X					X		
18	149	Contigua 1					X					X		
19	149	Contigua 2					X					X		
20	149	Contigua 3					X					X		
21	149	Extraordinaria					X					X		
22	150	Básica					X					X		
23	150	Contigua 1					X					X		
24	151	Básica					X					X		
25	151	Contigua 1					X					X		
26	151	Contigua 2					X					X		

QUINTO. Consideraciones en torno al estudio de fondo. Este Tribunal, entrará al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por la parte actora.

Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, esto no será limitante para análisis, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los

preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000¹³, cuyo rubro y texto dicen:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

En consecuencia, y en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, e inmediatamente después o en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001¹⁴, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única*

¹³ Se advierte de la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000 criterio de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123.

¹⁴ Véase en la jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94,

instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Dentro del análisis de las irregularidades y vicios que argumenta el actor como vulneradores de los principios que rigen en materia electoral, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, adoptado en la Tesis de Jurisprudencia JD. 1/98¹⁵, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y contenido es:

“PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo 2 del Código de la materia, 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que por las irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado no profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto,

¹⁵ Véase la Tesis de Jurisprudencia JD. 1/98. Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de votos, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

La tesis debe entenderse, en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando los supuestos jurídicos previstos en la ley se actualicen y se encuentren plenamente probados, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las irregularidades que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben de viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen en materia electoral, en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos casos, éste se encuentra regulado de manera expresa y específica, como es en las fracciones VI, VII, X y XI, del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que en otros, el requisito es implícito como acontece en las diversas causales que describen las fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX del artículo citado. Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal elemento, ya que su referencia, expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Acto impugnado. Los actores impugnan en los recursos que nos ocupan, según señalan en sus escritos de inconformidad, los resultados consignados en el acta respectiva de Cómputo Municipal de Halachó, Yucatán de fecha siete junio realizada por el Consejo General del IEPAC, así como la votación recibida en una serie de casillas enlistadas en sus escritos iniciales por lo que interponen respectivos recursos de inconformidad, en calidad de Representantes de los Partidos de Movimiento Ciudadano y MORENA.

Escrito de Inconformidad. Los ciudadanos José Rolando Tzec Ku y Marco Antonio Lara Ku, representantes propietarios del Partido Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, en sus escritos, expusieron los hechos y agravios relacionados con el acto reclamado, obrando los mismos de manera íntegra en

autos de este expedientes y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción, aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia.

En resumen, se advierte que la **litis** se centra en la impugnación de los resultados consignados en el acta respectiva de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores de fecha siete de junio, realizada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, al haberse acreditado, según los actores, las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, previstas en las fracciones V y IX de la Ley de Medios de Impugnación.

Informes circunstanciados. El Consejero Presidente del IEPAC, mediante oficios números CG/PRESIDENCIA/0363/2024 y CG/PRESIDENCIA/0364/2024 de fecha doce de junio, rindió informes circunstanciados, de los recursos sujetos a estudio, los cuales obran en el expediente y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Este Tribunal, para resolver en justicia los recursos que nos ocupan, procederá a realizar un análisis de los hechos, el acto impugnado y los agravios expuestos por los inconformes, relacionándolos con las constancias que obran en autos, previo examen y valoración de las pruebas ofrecidas, para determinar la procedencia o improcedencia de las causas de nulidad invocadas en las casillas impugnadas.

Pruebas en materia electoral. Conforme a los artículos 57, 58 y 63 de la Ley de Medios de Impugnación, en materia contencioso electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sino reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia

será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, se procede a determinar la admisión, y en su caso, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, relacionándolas tal y como obran físicamente en el expediente.

Estudio de agravios. Por cuestión de método, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios esgrimidos por los actores, se estudiarán en separada o conjuntamente en el cuerpo de la presente resolución dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen entrando al análisis respectivo y finalmente se resolverá sobre el acuerdo impugnado por el actor, emitido por la responsable, en el que señala precedente declarar la validez de la elección municipal de Telchac Pueblo, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Asimismo, independientemente de que se acrediten los supuestos normativos de la acción intentada por los impetrantes, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza o el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Criterio que se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia J.013/2000¹⁶, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre u secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en alguna de la hipótesis de nulidad se menciona expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que, en otras hipótesis, no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Además, es necesario recalcar que el elemento determinante deberá colmarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, estoy solo repercute en la carga de la prueba, porque existe la presunción, salvo prueba en contrario, que la irregularidad es determinante.

¹⁶ Se puede analizar la Tesis de Jurisprudencia J.013/2000, en la Tercera Época, emitida por Sala Superior, Materia Electoral, aprobada por unanimidad de votos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

METODOLOGÍA. Consecuentemente, este órgano colegiado procede al estudio de fondo, de las alegaciones presentadas por los representantes de los partidos políticos, en sus respectivos escritos de demanda, para lo cual se estudiarán sus inconformidades agrupándolas en apartados específicos que permitan un estudio exhaustivo y completo de cada planteamiento, abordando así los agravios en el orden propuesto por los recurrentes.

En primer término, será materia de justipreciación el **agravio segundo** esgrimido en el **RIN-040/2024** por José Rolando Tzec Kú, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que **el primer agravio se tuvo por no interpuesto** por la omisión de requisitos de procedencia; y posteriormente **los agravios relativos al RIN-041/2024**, planteados por el representante del Partido MORENA, los que se estudiarán por apartados específicos en función de lo hecho valer en sus demandas, contestando de manera individual conforme lo haya nombrado, con excepción el **agravios tercero**, teniendo en cuenta que fue considerado no interpuesto, a falta de cumplimiento de requisitos de procedencia.

QUINTO. Estudio de fondo. En este apartado se examinarán los agravios planteados por los inconformes, los que se estudiarán de acuerdo con la metodología referida, los que califican como **infundados e inoperantes**, conforme a lo que se expondrá en los apartados subsecuentes, teniendo en cuenta que, el acto impugnado lo realizó supletoriamente el Consejo General del IEPAC.

- **Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados.**

A. En este apartado se procederá al análisis del **agravio segundo** planteado por el representante del **Partido Movimiento Ciudadano** en el recurso de inconformidad **RIN-040/2024**, invocando la causa de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la **recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral**, prevista en la fracción V del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, del examen exhaustivo del agravio esgrimido se considera **inoperante** al tratarse de **alegaciones vagas y genéricas**, en atención a lo siguiente:

Lo inoperante del agravio radica en que, en el escrito de demanda, si bien, se menciona un listado de las casillas que impugna, lo cierto es que, en cada una de ellas, no precisa cuáles fueron las violaciones que existieron.

Esto, debido a que, en la demanda de inconformidad, además de señalar lo anteriormente descrito, se debe especificar la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este Tribunal Electoral pueda avocarse a su estudio, para estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón al promovente.

Se sostiene lo anterior, pues los argumentos expresados en el agravio no son acompañados con razonamientos lógico-jurídicos enderezados a evidenciar su dolencia, pues únicamente se limita a expresar que todas las personas que fungieron como funcionarios en las casillas no fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral y que tampoco pertenecen a la sección correspondiente, lo que evidencia un vicio insubsanable, que permitan desvirtuar la validez de los votos de la elección del Municipio de Halachó.

De dicha demanda, se advierte que el actor señala que la nulidad invocada se manifiesta en todas las casillas que se ubican geográficamente en el municipio de Halachó, las que enlistó en un cuadro en el agravio de mérito, y termina diciendo que debe anularse la votación ya que dicha nulidad pone entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad en las casillas.

Sin embargo, no cumple con su carga procesal correspondiente, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla por las causales en estudio, en primer lugar, se deben acreditar las irregularidades denunciadas y no solo hacer mención con argumentos, vagos y aislados.

De este modo, se estima que el recurrente tiene la carga de señalar en su demanda cada una de las particularidades de las causales de nulidad que invoca -carga procesal de la afirmación- a efecto de proceder al análisis de las pruebas aportadas -carga procesal probatoria, lo cual en el caso sometido a estudio no acontece.

Se justifica lo anterior, puesto que la propia Ley de Medios de Impugnación, señala en los artículos 11 y 12, respectivamente, que podrá declararse la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Estado, Municipio o Distrito, que se encuentren fehacientemente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección y por otro lado, que esas violaciones y causas de nulidad deberán acreditarse de manera objetiva y material, situación que se insiste, en el caso no acontece.

De igual forma, el dispositivo 57 de la referida Ley de Medios de Impugnación señala:

“Artículo 57. Son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

En el caso particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, mediante el cual esta compelido en probar su carga procesal correspondiente, pues ello, constituye un principio general del derecho, el cual se traduce en que *el que afirma está obligado a probar*.

Esto es así, porque en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

De ahí que, se considera que no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en ley adjetiva, dado que no expone los hechos que motivan las causales de nulidad invocadas, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que sucedieron irregularidades que acreditan la vulneración a los principios constitucionales, sin precisar de manera clara y completa las particularidades de cada una de las causales invocadas y sobre todo que esté debidamente soportada por las pruebas correspondientes.

Se insiste en el tema, la carga procesal es de suma importancia, porque, al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, además de que permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los

terceros interesados, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Igualmente, se estima que, si el recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión, nulidad de diversas casillas, falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de las causales de nulidad invocadas, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación. Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel del promovente, lo que sería totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, o lo que es peor desnaturalizar el medio impugnativo presentado.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”.

Por ello, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este órgano jurisdiccional, emitir un juicio valorativo en torno a las causales que se hacen valer, pues como ya se dijo, el actor no cumple con la carga procesal de la afirmación que le corresponde.

En esas condiciones, los argumentos vertidos del actor resultan **inoperantes**, dado que son **genéricos, vagos e imprecisos**.

Ciertamente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio¹⁷ que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite

¹⁷ Criterio adoptado de SX-JRC-356/2018 Y ACUMULADO

expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

Al caso, resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**¹⁸.

Por lo anterior, se estima que, para emprender el estudio correspondiente, no basta con meras afirmaciones de que se acredita alguna nulidad de casillas prevista en la norma electoral.

Esto, toda vez que resulta indispensable que el recurrente presente argumentos que expongan de forma razonada los supuestos concretos en que se anclan sus alegaciones y no únicamente hacer argumentos sin sustento jurídico legal y sin precisar con claridad en qué consiste el agravio.

De ahí lo **inoperante** de los argumentos aquí analizados.

En este apartado, se analizará el **primer agravio** hecho valer por el representante del **Partido MORENA** en el recurso de inconformidad **RIN-041/2024**, consistente en la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación, recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral.

Es así que, del examen exhaustivo al agravio esgrimido, esta autoridad lo considera que es **infundado**, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen enseguida:

- **Marco normativo**

Para analizar la causa de nulidad planteada es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto por reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, en etapas sucesivas y que se desarrollan de manera continua y ordenada.

¹⁸ Tesis I.110.C. J/5. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1600

Al respecto, el artículo 171, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios.

Asimismo, prevé que tales mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, así como garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 172 de la invocada ley sustantiva electoral, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la organización y realización de los cursos requeridos para efecto de que los ciudadanos designados, reciban la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Tales ciudadanos son los responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Ahora, para ser integrante de mesa directiva de casilla, es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 173, de citada ley, esto es:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;***
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;***
- III. Contar con credencial para votar;***
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;***
- V. Tener un modo honesto de vivir;***
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral;***
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y***

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección

El artículo 239 de la Ley de Instituciones, establece que, durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto iniciará el procedimiento de designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla mediante sorteo, cuyo proceso se realizará con base en las disposiciones de ese propio ordenamiento.

En su fracción I del citado numeral, determina que el Consejo General del Instituto sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

En correlación con lo anterior, en las fracciones II y III señalan, que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica convocará a los ciudadanos que resulten seleccionados, para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección, y la Junta General Ejecutiva hará una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de la referida ley sustantiva.

También, la fracción VI, del citado dispositivo señala que la Junta General Ejecutiva hará entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, seleccionando a los 7 ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

Y una vez seleccionadas las personas que integrarán las mesas directivas de casilla, se ordenará la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada Distrito, ello de conformidad con la fracción VII del citado numeral.

Descrito lo anterior, también es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben

considerarse los electores para sustituirlos en las funciones, los cuales siempre debe corresponder a la misma sección, porque en cualquier caso de sustitución el nombramiento debe recaer en personas residentes en la sección correspondiente conforme a lo previsto.

Ahora, teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al segundo supuesto referido, debe precisarse que la irregularidad actualizada siempre es determinante conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2000¹⁹ de rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Como ya se argumentó, la ley exige para el estudio de las causales de nulidad, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las citadas causales de nulidad, por lo que resulta indispensable que en la demanda se precisen tales requisitos, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias de sus agravios, los cuales sirvan para evidenciar las presuntas irregularidades, acompañando las pruebas en las

¹⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, véase en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

que tales menciones se apoyan y la forma en qué los medios probatorios resultan útiles para demostrar tales afirmaciones.

De modo que tal exigencia, para el análisis de la causal de referencia, es necesario que, además de precisar la casilla, se indique el nombre de la persona respecto de la cual se alega la recepción de la votación de forma indebida, lo que se dio en el presente caso, por lo que se entrará al estudio.

- **Caso Concreto.**

Para llevar a cabo el análisis correspondiente de los alegatos de la parte actora, se presenta un cuadro esquemático y comparativo con la identificación de la casilla que hace valer, el nombre de la funcionaria designada por la autoridad electoral conforme al procedimiento ordinario, de aquélla que actuó el día de la jornada electoral y de la persona que señala la parte actora en su demanda.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional analizará la causal invocada atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre el nombre de la ciudadanía que fue designada para realizar funciones en la mesa directiva de casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas, Encarte-, en contraste con los anotados en la acta de escrutinio y cómputo utilizada el día de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las listas nominales de electores de la sección electoral correspondiente.

Documentales que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, tienen el carácter de públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, con el objeto de determinar la actualización o no de la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, que contiene la siguiente información: en **la primera columna** se identifica la casilla de que se trata; **en la segunda**, el tipo de casilla; en la tercera, los nombres de las personas facultada para actuar en la casilla y su cargo en calidad de propietaria y suplente, según la publicación del encarte de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas, dentro de esta columna en el espacio se encuentra la letra "P",

cargo de Presidenta/e, letra "S1", cargo de Secretaria/o, letra "S2" cargo de segunda secretaria/o, letra "E1", se refiere a primera Escrutadora/o, letra "E2" a segunda Escrutadora/o, y letra "E3" al cargo de tercera escrutadora/o, **en la cuarta**, el nombre de los funcionarios de acuerdo con la correspondientes acta de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

ARTÍCULO 6 FRACCIÓN V, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.					
LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY.					
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	LISTA NOMINAL	
1	144 B	(P) Stefhany Mariana Cen Morales	(P) Stefhany Mariana Cen Morales		No hay hoja de incidentes (la documentación y los paquetes electorales fue quemado por ciudadanos de la localidad).
		(S1) Reynaldo Canul Piña.	(S1) Reynaldo Canul Piña		
		(S2) María Rosalía Cahuich Cab	(S2) María Rosalía Cahuich Cab.		
		(E1) Fátima Guadalupe Collí Uc	(E1) Fátima Guadalupe Collí Uc.		
		(E2) Gloria de los Santos Ku Pool.	(E2) Gloria de los Santos Ku Pool	SI.	
		(E3) Cintia Josellyn Ucan Kep	(E3) Guadalupe de los Angeles Collí Huchin.	SI	

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 6 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, respecto de la casilla 144 Básica impugnada.

En virtud de que, si bien es cierto el nombre de la persona que el actor señala que no estaba autorizada para fungir como funcionaria de casilla, ya que no pertenecía a la sección, figura en la lista nominal de electores definitiva con

fotografía de la respectiva sección, por lo que es válida su actuación como funcionaria.

En primer lugar, ha de destacarse que en efecto se advierte la sustitución de la funcionaria por una electora que correspondía a la misma sección, al analizar y confrontar el Encarte, el acta de escrutinio y cómputo y la lista nominal de dicha sección, sin poder determinar la razón de dicha sustitución, ya que los paquetes electorales correspondientes a las 26 casillas ubicadas geográficamente en el municipio de Halachó, Yucatán, fueron quemados por personas que irrumpieron en las oficinas del Consejo Municipal, pero se determina como válido dicha sustitución, al cumplir con el requisito de ley, ya que la que fungió como tercera escrutadora pertenecía a la misma sección.

Al respecto, es importante traer a colación que, el siete de junio del año en curso, el Consejo Electora del IEPAC, por la destrucción de la documentación contenida en los paquetes electorales, realizó los cálculos de manera supletoria, a efecto de reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

En la misma sesión, en uso de la voz, el Presidente Consejero del IEPAC, consultó a los representantes de los partidos políticos que si tenía en su poder algunas actas de escrutinio y cómputo de las casillas que obran en poder de dicha institución; a lo que el representante del PAN manifestó que contaba con algunas actas que no tenía el IEPAC, también exhibió la sábana que se pegó el día de la Jornada Electoral como parte del resultado preliminar en el Consejo Municipal, haciendo del conocimiento que contaba con veintiún de veintiséis actas por computar, que estaban en malas condiciones, pero tenía las firmas de todas las representaciones de los Partidos Políticos.

Respecto a la 143 Básica, se presentó la sábana de resultados; respecto a la 143 Contigua 1, se presentó acta y sábana de resultados; respecto a la 146 básica se presentó acta; la 144 Básica se presentó en acta; y respecto a la 149 Contigua 2, esta representación no cuenta con dicha acta.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera válido el actuar del Consejo General, al haberse llevado a cabo, de conformidad con el artículo 123, fracción XLIII, de la ley electoral sustantiva, al realizar de manera supletoria el Cómputo Municipal de Halachó, por causas de fuerza mayor.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que solo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

En segundo lugar, la sustitución de la tercera escrutadora de la casilla 144 Básica, a criterio de este Tribunal Electoral, se realizó conforme al método previsto en la Ley de Instituciones, ya que la ciudadana sustituta se encuentra en la lista nominal de electores perteneciente a la sección en la cual recibieron y contaron los votos.

Lo anterior se valida, ya que al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral con los nombres de los miembros de la mesa directiva de la casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe, **en su mayoría, identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios;** y la respectiva casilla que presentó un cambio fue sustituido por persona que legalmente podían ocupar el cargo que desempeñó, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

Al respecto, del análisis del cuadro de comparación de datos, se advierte que las casillas cumplieron con el número de miembros que debe conformar la mesa directiva, lo que fue diseñado por el legislador sobre una premisa de división del trabajo, jerarquización de funcionarios, plena colaboración y mutuo control, haciendo patente que las ausencias que eventualmente pudieran llegar a actualizarse, no en todos los casos pueden generar la nulidad de votación de la casilla de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXIII/2001²⁰ de rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"**.

En la especie, la falta de una escrutadora en la casilla **144 Básica** (agravio que hace valer la parte actora) fue cubierta con la electora que se encontraba presente e inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, cumplió así con los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

²⁰ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 994.

En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que la representante de MORENA, en su escrito de demanda, presentó un cuadro donde señaló el nombre de la escrutadora que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, refiriendo que en la casilla **144 Básica**, asumió la función de tercera escrutadora, **Guadalupe de los Ángeles Collí Huchim**, que a su dicho pertenece a la sección 150, tal señalamiento es falso, ya que de los datos verificados en la documental electoral, la funcionaria de referencia, **sí** pertenecía a la sección en la que fungió como tercera escrutadora, por lo que es válido la sustitución realizada en la casilla que se impugna, cumpliendo con los principios de legalidad y certeza, contrario a lo que alega el partido actor.

En efecto, en busca de garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el legislador ordinario ha establecido un procedimiento para el caso de que los funcionarios designados no se presenten a recibir la votación. Esto, pues atendiendo a las máximas de la experiencia se tiene que no todos los ciudadanos originalmente designados acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, por lo que la ley contempla los supuestos relacionados.

En consecuencia, debe entenderse que dicho procedimiento legal de sustituciones tiene la finalidad de privilegiar la recepción de la votación a través de la debida instalación de la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada, y por lo tanto, **es infundado** el agravio respectivo.

- **Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva o los electores.**

En este tópico, el representante del Partido MORENA hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación, respecto de la votación recibida en las veintiséis de las casillas instaladas en el Municipio de Halachó, Yucatán.

En relación con lo anterior, el actor manifiesta diversos hechos con los que pretende acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las casillas referidas.

• **Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales**

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ...”.

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: ...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley; ...”.

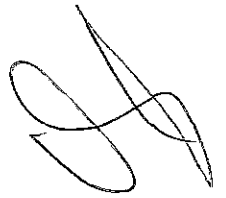
“Artículo 41 ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

I... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. ...”.

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. ...”.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; ...”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y ...”.

Constitución Política del Estado de Yucatán

“Artículo 7.- Son derechos del ciudadano yucateco:

I.- Votar en los procedimientos de elección. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con discapacidad y de los residentes en el extranjero al derecho al sufragio;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia; ...2.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 16. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos yucatecos. Los actos que generen presión o coacción a los electores serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley y la legislación penal aplicable.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia. ...”.

“Artículo 172. Las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes serán designados mediante el método de insaculación.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo la organización y realización de los cursos requeridos para efecto de que los ciudadanos designados, reciban la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones”.

“Artículo 175. Son atribuciones y obligaciones del presidente de las mesas directivas de casilla: ...

IV: Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

V. Suspender la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva. De lo anterior se informará al Consejo Electoral respectivo para que resuelva lo conducente. Restablecido el orden se reanudará la votación;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, vulnere el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia de algún tipo, sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva; ...”.

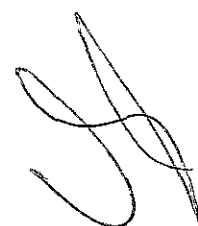
“Artículo 277. Corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

En ejercicio de esta autoridad, el presidente de la mesa directiva de casilla en ningún caso permitirá el acceso a la casilla a quienes:

- I. Se presenten embozados o armados;**
- II. Se encuentren privados de sus facultades mentales, en estado de ebriedad, intoxicados o bajo el influjo de drogas enervantes;**
- III. Hagan propaganda partidista, y**
- IV. Pretendan coaccionar a los votantes. ...”.**

“Artículo 278. Cuando algún representante de partido político, coalición o candidato independiente, infrinja las disposiciones de esta Ley y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el presidente de la mesa directiva podrá disponer que sea retirado de la casilla y el secretario hará constar en un acta especial las circunstancias que motivaron el retiro.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido el cual



deberá firmarla, como constancia de su recepción.

Artículo 279. El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación, en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el fin de alterar el orden de la casilla; cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.

Asimismo, podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente en un acta especial, la cual deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante dicha casilla. Si algún funcionario o representante se negare a firmar, el secretario hará constar la negativa en el acta”.

- **Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla**

A partir de la normativa transcrita, se puede establecer cuáles son los elementos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Medios de Impugnación, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla sin que reconozca

ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) **Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores²¹, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales.

b) **Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). **El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.**

c) **Conducta.** En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "ejercer". Consiste en el **ejercicio o realización de violencia física o presión.** Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la

²¹ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión.

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia 3/2004 y tesis II/2005 que, respectivamente, tienen los rubros **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES”** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES),²² y **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES”** (LEGISLACIÓN DE SINALOA).²³

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

²² Cfr., *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 152 a 153.

²³ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 934 a 935.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la **votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto.** De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político-electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: **i) Violencia y ii) Presión.** La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebida y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. A respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia 53/2002 y 24/2000 con los rubros **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE”** (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)²⁴, respectivamente.

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógica concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

f) **Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la

²⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 704 a 705 y 705 a 706, respectivamente.

suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 76, Fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro; **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²⁵

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano,

²⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 472.

a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Siguiendo la línea argumentativa, es importante destacar para que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya **ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral (con pruebas correspondientes)** para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que, de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la CPEUM, refiere que la interpretación de todas las autoridades debe favorecer la protección más amplia hacia las personas (**principio pro homine**), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso sólo sucederá si resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía, así lo explicó la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del expediente SUP-JIN-298/2012.

Pero lo importante de este tipo de nulidad, es demostrar tres premisas, **el tiempo que fueron presionados los ciudadanos, si corresponden a la sección respectiva y señalar el número de ciudadanos a los que se les ejerció presión**, demostrando estas premisas se actualiza dicha causal.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan:

- a) Que exista violencia física o presión;

- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva²⁶.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro dice **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE"**²⁷.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores²⁸.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate²⁹.

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo.

²⁶ Véase la jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)"**.

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

²⁸ Véase la jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral, de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)"**.

²⁹ Véase la jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral, de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)"**.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, se robustece con el criterio sustentado por la Sala Superior, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002³⁰, cuyo rubro y texto siguientes:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate".

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que voto bajo presión o violencia, son igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

- **Caso concreto**

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios que se obran en autos, que son las actas de escrutinio y cómputo, toda vez los paquetes electorales correspondientes a las 26 casillas ubicadas geográficamente en el municipio de Halachó, Yucatán, fueron quemados por personas que irrumpieron en las oficinas del Consejo Municipal.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en las actas de escrutinio y cómputo (documentales públicas), un dispositivo USB y placas fotografías (pruebas técnicas), no se desprenden las irregularidades que hace valer el actor, y tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", ni mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció presión o coacción moral, máxime que la parte actora no presentó pruebas fehacientes.

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se considera **infundado el agravio** hecho valer, por las razones que enseguida se exponen.

Al respecto, la parte actora hace valer como segundo agravio que, en las 26 casillas del Municipio de Halachó, *"los representantes de partido, desde el inicio de la jornada electoral y hasta su conclusión, utilizaron camisas de color*

azul, por lo tanto, de manera sistemática y generalizada, montaron estrategias proselitistas dentro y fuera de las casillas en una clara violación a los principios democráticos configurando una clara presión sobre los electores para votar por dicho instituto político al haber una planeación, organización y coordinación enderezada para lograr que la ciudadanía identifique el color (azul) con un partido político o candidato”.

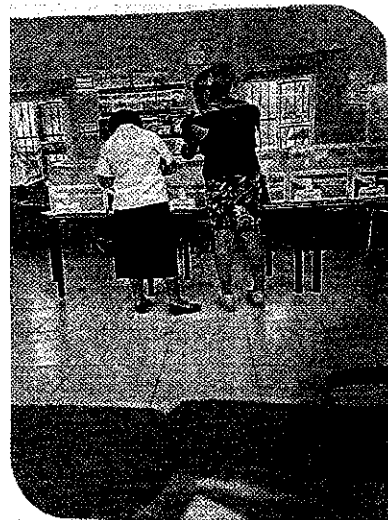
Para el caso de la afirmación, el partido actor aportó placas fotografías para probar los hechos, siendo que de conformidad con el artículo 58, fracción III, son pruebas técnicas; las que se insertan para tener una mejor comprensión:



En este orden de ideas, se considera que con las imágenes representadas en las citadas fotografías, por si solas no se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada placa fotografía, ya que no basta con aportarla; tampoco se puede advertir la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; no basta el hecho que portaban camiseta de color azul, ya que no se advierte que las mismas tenían el logotipo del Partido Acción

Nacional para afirmar que se realizó propaganda en alguna casilla el día de la jornada, como pretende hacer valer el promovente.

Por otra parte, la parte actora se inconformó con el hecho de permitir votar a personas con discapacidad y adultos mayores con la asistencia de personas vinculadas al PAN, afirmando que entregaban boletas y ellas mismas se encargaban de tachar el vota a favor del su partido, adjuntan como prueba las placas fotografías para acreditar el hecho. Para una mejor comprensión se inserta en la presente sentencia.



Abund 1 B

Cabe destacar que dichas placas fotografías al ser pruebas técnicas, por si solas son insuficientes para demostrar la afirmación de actor, toda vez que por ser imperfectas requieren de otra prueba que relacionada pueda demostrar que efectivamente las personas con discapacidad y adultos mayores que acudieron a votar fueron asistidas por ciudadanos vinculados al PAN; toda vez que no exhibió hoja de incidente o escrito de protesta con lo que se pueda concatenar con las placas fotográficas a efecto de analizar la nulidad hecha valer.

Aunado a ello, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos, como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes

impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación, es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder que, efectivamente se hubiere llevado a cabo la presión al electorado, este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para concluir, atendiendo al criterio cuantitativo, si dicha circunstancia fue o no determinante para el resultado de la votación; es decir, no es posible saber cuántos votos fueron emitidos bajo tales circunstancias, y por lo mismo, no se puede establecer a partir de un número cierto, si mediante la resta de los mismos al partido que obtuvo la mayor votación, otro partido hubiera alcanzado el primer lugar de la votación en la casilla.

Por otra parte, en el mismo agravio el recurrente afirma que el día de la jornada electoral se hizo constar ante el Consejo Municipal, el hecho de que en las 26 casillas que se instalaron, los representantes del Partido Acción Nacional, durante el desempeño de su encargo, portaron camisas de color azul, situación de la que tuvo conocimiento dicha autoridad electoral y lo hizo constar en las actuaciones correspondientes, sin aportar prueba para acreditar tal hecho, teniendo en cuenta de quien afirma está obligado a probar

Al respecto, cabe destacar la existencia del ejercicio de la autoridad en las normas lectorales prevista por el legislador, a efecto de preservar el orden, asegurar el acceso a los electores libres de toda violencia física, presión o coacción, como es el cargo del **presidente de la mesa directiva**, quien tiene el deber garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta ley.

En ejercicio de esta autoridad, el presidente de la mesa directiva en ningún caso permitirá el acceso a la casilla a quienes hagan propaganda partidista o pretendan coaccionar a los votantes, y en todo caso que algún representante de partido infrinja las disposiciones de esta ley y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, como los hechos afirmados por el actor, pedirá que se retire de la casilla y el secretario hará constar en un acta especial las circunstancias que motivaron el retiro.

El acta levantada es firmada por los funcionarios y los representantes de los partidos políticos, entregando una copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido el cual deberá firmarla, como constancia de su recepción, máxime que el presidente de la mesa directiva tiene la potestad de suspender la votación, solicitando ***en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.***

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" toda vez, que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla.

En consecuencia, se declara **infundado** el agravio en estudio.

- **Topes de Gastos de Campaña.**

En este apartado, se estudiará el **agravio cuarto** planteado por el representante del **Partido MORENA** en el recurso de inconformidad **RIN-041/2024**, con la que hace valer que el Partido de Acción Nacional y su postulada para Presidenta Municipal de Halachó, Melba del Rosario Abraham Hoyos, rebasaron los gastos de campaña, constituyendo una infracción a las normas electorales.

Al respecto este órgano jurisdiccional califica como **inoperante** el agravio, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, no hay que perder de vista que el agravio identificado hace patente un tema que escapa de la competencia de este Tribunal Electoral, lo que genera inoperancia, en esa medida lo viable jurídicamente es dejar a salvo sus derechos en ese aspecto para hacer valer su derecho como legalmente corresponda.

Es decir, los argumentos expresados respecto al agravio no está acompañado con razonamientos lógico-jurídicos enderezados a evidenciar su dolencia pues únicamente se limitan a expresar que consiste en el rebase de topes de gastos de campaña realizados en los actos o hechos denunciados donde pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, monto, destino y aplicación de recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, lo que transgrede el principio constitucional de equidad en la contienda; como puede verse esos argumentos son menciones sin acreditar de qué manera esos topes de campaña se generaron, mucho menos en que monto y por otro lado, no brindan argumentos que justifiquen la violación al principio constitucional de equidad en la contienda que alegan.

Ciertamente, del disenso planteado por el actor, no se desprenden razonamientos que logren generar certeza a estos juzgadores electorales, además, se insiste en este tema, no es materia de este Tribunal Electoral de ahí radica la inoperancia en el tema.

Al caso, resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.

Máxime, que como se ha dejado sentado en el caso concreto, toda vez que el agravio resentido por el inconforme radica en una temática que, por disposición constitucional y legal, escapa a la competencia de este órgano jurisdiccional, se estima que resulta innecesario su estudio, se insiste de ahí lo inoperante de los planteamientos en análisis.

Asimismo, cobra relevancia lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior, que señala claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase en el dictamen emitido por el INE y su firmeza:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento”.

Así, la forma en la cual los diversos contendientes en un proceso electoral pueden alcanzar a la autoridad de elementos necesarios para sumar gastos a lo reportado por los candidatos, es mediante la presentación de quejas en materia de fiscalización, las cuales siguen un proceso determinado en forma de juicio donde se otorga garantía de audiencia y se pueden recabar pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, los participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.

Ello porque es tal autoridad la que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, se reitera, otorgando todas las garantías del debido proceso a los imputados, establecer vía quejas la necesidad de sumar conceptos no reportados.

En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la jurisprudencia ya señalada pues, se reitera, el dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como a los independientes pues, el rebase el rebase de topes puede determinarse de tres formas:

- a) Porque así lo considere la autoridad administrativa como consecuencia del proceso de fiscalización;
- b) A través de las quejas que pueden presentar los interesados, y
- c) Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso de apelación, de las anteriores resoluciones.

Como se puede advertir, es carga de quien busca la nulidad de la elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de fiscalización y demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase, por qué el dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué deben valorarse de forma distinta los efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato cuyo triunfo se controvierte.

En las narradas circunstancias, al no existir disposición legal que contemple, en forma expresa la consecuencia de nulidad de elección, al

presentarse las conductas que son materia del presente motivo de disenso, es que el mismo deviene inoperante.

En efecto, deviene **inoperante** el agravio expuesto por el promovente.

Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios que hace valer los actores **José Rolando Tzec Ku**, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y **Marco Antonio Lara Ku**, en su carácter de representante propietario del Partido Morena, y al no haber acreditado los extremos de sus pretensiones lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta respectiva de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio de Halachó, Yucatán, a la Planilla encabezada por Melba del Rosario Abraham Hoyos, postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente **RIN-041/2024** al **RIN-040/2024**, por ser el más antiguo, debido a que existe conexidad en la causa.

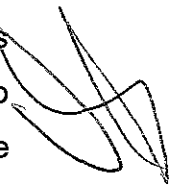
SEGUNDO. Se **tienen por no interpuestos** el agravio **primero** del **RIN-040/2024** y el agravio **tercero** **RIN-041/2024**.

TERCERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los demás agravios expuestos por los ciudadanos **José Rolando Tzec Ku**, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y **Marco Antonio Lara Ku**, en su carácter de representante propietario del Partido Morena, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO, Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio de Halachó, Yucatán, a la Planilla encabezada por Melba Rosario Abraham Hoyos, postulada por el Partido Acción Nacional.



Attestado B

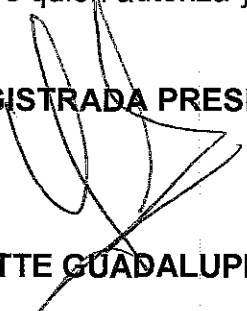


NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO ELECTORAL




**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH